



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 254
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VALENTINA DE LA PAVA
DEMANDADO(A): MONICA LISETH FIERRO CAICEDO
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00024-00

Calarcá Q., Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indica:

1.- En el poder, en el encabezado de la demanda y en el acápite de competencia y procedimiento se habla de demanda ordinaria laboral de primera instancia, y a contrario sensu en el acápite de pretensiones de la demanda se habla "*ordinario laboral de única instancia*", por lo que se deberá hacer claridad. (Artículo 25 numeral 6 del CPT y SS)

2.- En el poder se confiere facultad para reclamarse el pago de "dotaciones" y "viáticos"; sin embargo, ninguna de las pretensiones se direcciona a dichas acreencias ni los hechos soportan causación de las mismas. (Artículo 25 numeral 6 del CPT y SS).

3.- En el hecho 2 de la demanda se indica una dirección donde la demandante prestó sus servicios, pero sin indicarse la ciudad a la cual pertenece dicha dirección, por lo que deberá precisar, ello a fin de determinar la competencia para conocer de este asunto. (Art. 5 del CPT y de la SS).

4.- En los hechos de la demanda 11, 12 y 13, se afirma que no le fue pagado al extremo activo las acreencias laborales por concepto de interés al auxilio de cesantía, indemnización por falta de pago de cesantías, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por falta de pago de prestaciones, indemnización por no consignación de cesantías y sus respectivos intereses; sin embargo, en el acápite de pretensiones no se precisa las declaraciones y condenas para tales conceptos. Se recuerda al promotor judicial que las pretensiones y los hechos de la demanda, deben guardar congruencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del CPT y de la SS.

5.- No se indica canal digital a través del cual la parte demandante y los testigos reciben notificaciones conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

En el acápite de notificaciones se dice que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada; sin embargo, en certificado de matrícula mercantil de

persona natural allegado como anexo a la demanda se reporta un correo electrónico de la demandada para recibir notificaciones. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

6.- De otra parte, debe enviarse al correo electrónico del extremo pasivo (el certificado por la Cámara de Comercio al tener la condición de comerciante) copia de la demanda y sus anexos junto con la subsanación conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS. Inobservancia que es causal de inadmisión. Se precisa, igualmente, que dicho envío debe ser simultáneo con el enviado al correo electrónico del Juzgado.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto

en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado(a), SANTIAGO DIAZ VILLARRAGA con c.c. 1.097.402.647 y LT. 23395 del CSJ., para representar a la demandante en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a096d46765fe755f5f20df219c3304f73b80d8aaf2721c93c907fdc19152e1a**
Documento generado en 18/03/2021 12:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>